

CRITERIO 003-2013

LA TRAMITACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 94 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA COMPRENDE DESDE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN HASTA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el derecho de acceso a la información pública será garantizado por el Estado y prevalecerá en su interpretación y aplicación el principio de máxima publicidad. Asimismo el citado artículo en su fracción IV, establece que para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos y éstos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7° párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, corresponde al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como Órgano Constitucional Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, garantizar a toda persona el acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de entes gubernamentales de su competencia, fomentar la cultura de transparencia, y resolver los procedimientos de revisión, respecto de los Poderes del Estado, Municipios y organismos constitucionales autónomos, y demás entes públicos, en los términos que señale la normatividad aplicable de conformidad con lo establecido por los artículos 5 fracción XI y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO.- Según las facultades concedidas en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Órgano Garante tiene la atribución para elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación.

CUARTO.- En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sus artículos 83 y 92, señala el procedimiento a seguir una vez que se presente el Recurso de Revisión por cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 78 de la Ley de la materia.

Que en ambos artículos referidos, como última etapa del procedimiento se expresa la emisión de la resolución debidamente fundada y motivada, señalando en diverso artículo 85 aquello que deberán de contener dichas resoluciones.

QUINTO.- Sin embargo, a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala el procedimiento a seguir en la tramitación del Recurso de Revisión, ésta resulta omisa en señalar expresamente las etapas procesales a seguir.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento son: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Derivado de lo anterior, para la emisión del presente criterio, resulta indispensable hacer alusión al concepto de sentencia; concepto que el doctor Héctor Fix Zamudio, dentro de su participación para la elaboración del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas define como: "*Deriva del latín,*

sentencia, máxima, pensamiento corto, decisión; es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”. Además, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación definió como sentencia la relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador.

En ese sentido, es claro que la resolución que emite el Órgano Garante a los Recursos de Revisión pone fin a la tramitación de estos procedimientos, pues además, debemos recordar que las resoluciones son definitivas para los Sujetos Obligados y contra ellas no procede recurso alguno.

SEXTO.- Ahora bien, el artículo 94 de la Ley de la materia textualmente expresa: “En la **tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**”. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, esta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

Por lo tanto, la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California a la Ley de la materia, es única y exclusivamente en lo que refiere a la tramitación del Recurso de Revisión, es decir, hasta que el Órgano Garante emita resolución dentro de dicho procedimiento.

SEPTIMO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sus artículos 95 y 96, establece que una vez que el Órgano Garante emite resolución, los Sujetos deberán informar al Instituto del cumplimiento de éstas, en un plazo no mayor a tres días hábiles y en caso de

incumplimiento, el Órgano Garante notificará al Titular del Sujeto Obligado correspondiente a fin de que éste ordene el cumplimiento en un plazo que no excederá de tres días hábiles.

Debe precisarse que a pesar de que la Ley Estatal de Transparencia faculta al Órgano Garante para imponer medidas de apremio como el apercibimiento y la multa de 15 a 30 días de salario mínimo vigente, esta facultad puede ejercerse únicamente durante el trámite del Recurso de Revisión, pues el artículo 99 expresamente señala: *“A fin de que la tramitación del recurso de revisión sea expedita, el Órgano Garante podrá imponer en estricto orden gradual las siguientes medidas de apremio...”*.

Por lo tanto, es evidente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California es clara al facultar al Órgano Garante únicamente para que en caso de incumplimiento a las resoluciones que emite, se notifique al Titular del Sujeto Obligado y sea dicho Titular quien ordene el cumplimiento de las resoluciones, pues la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California no es suficiente para ejecutar las resoluciones en términos de lo dispuesto por el Código referido, debido a que en el momento en que el Órgano Garante emite resolución, se pone fin al trámite de revisión.

Ello es así, pues la ejecución de sentencias no se encuentra dentro del procedimiento de trámite del Recurso de Revisión, sino que ésta se inicia a instancia de parte, una vez dictada la resolución correspondiente, es decir, una vez que se puso fin a la controversia que dio origen al procedimiento; y atendiendo a los principios de sencillez y prontitud en el procedimiento es que resulta innecesario que sea la parte recurrente quien solicite el cumplimiento de las resoluciones que emita este Órgano Garante, pues el Derecho de Acceso a la Información pública es de cualquier persona, y no sólo de aquellas que conozcan

de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

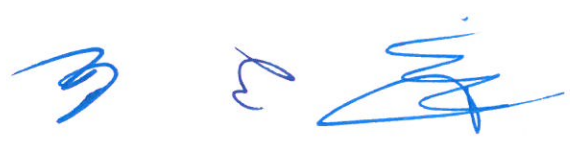
En ese sentido, resulta evidente que los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, están obligados a cumplir con las resoluciones en las formas y términos que en aquéllas se consignen, así como a informar al Órgano Garante sobre el cumplimiento de la misma, más no a depositar la información ante éste para que posteriormente sea el propio Instituto quien entregue la información, pues el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es un órgano encargado de conocer y resolver sobre los procedimientos de Recurso de Revisión, más no es un órgano ejecutor o sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a uno de los objetos principales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como lo es que los procedimientos sean expeditos, gratuitos y sencillos, en aras de no retardar los procedimientos de Recurso de Revisión, es necesario emitir el siguiente:

CRITERIO 003-2013

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California es aplicable supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California únicamente durante la tramitación del Recurso de Revisión substanciado ante el Órgano Garante, más no resulta aplicable para la ejecución de resoluciones.

Aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Ciudadanos Titulares en Sesión Ordinaria de Pleno, el día 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece:
CRITERIO 003-2013, LA TRAMITACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 94



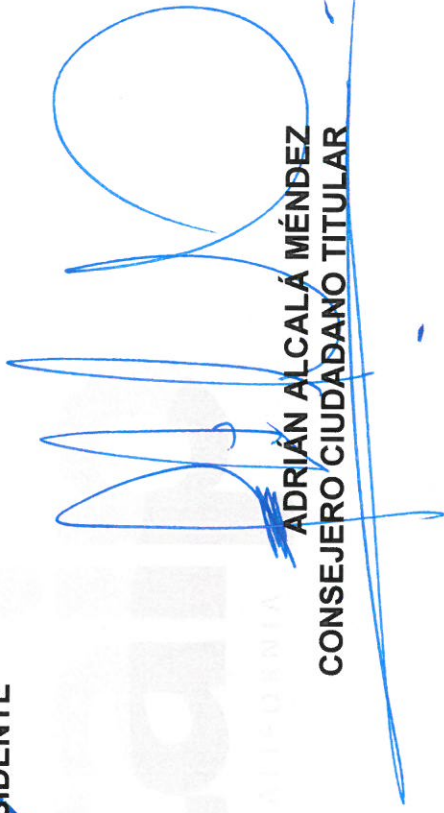
**DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA COMPRENDE DESDE LA
PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN HASTA LA EMISIÓN DE LA
RESOLUCIÓN.**

El presente Criterio entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Publíquese el presente Criterio en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.



**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**



**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**



**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**